

Constancia: Manizales, 26 de abril de 2.024, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre su inadmisión. De igual manera se hace constar que fueron revisados los antecedentes disciplinarios del abogado actuante, quien no presenta sanciones vigentes.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4368677

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CESAR AUGUSTO GOMEZ SANCHEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 10267400** y la tarjeta de abogado (a) **No. 125551**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Page 1 of 2

Mariana Ortégón R.
Mariana Ortégón Rivera
Escribiente Municipal



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	170014003001 2024 0034900
PROCESO	VERBAL CON PRETENSIÓN DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	AMPARO VALENCIA DE GUZMÁN
DEMANDADOS	LUIS FELIPE LÓPEZ LÓPEZ JUAN CARLOS MONTAÑEZ DURÁN GRACE DE PILAR CAMARGO RIAÑO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por **AMPARO VALENCIA DE GUZMÁN** contra **LUIS FELIPE LÓPEZ LÓPEZ, JUAN CARLOS MONTAÑEZ DURÁN** y **GRACE DE PILAR CAMARGO RIAÑO** se dispone su inadmisión para que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta

providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P., deberá allegar copia de la Escritura Pública N° 858 del 28 de marzo de 1953 de la Notaria Segunda de Manizales que según se afirma contiene los linderos del bien dado en arrendamiento.
2. Informará las condiciones exactas con las cuales se generó cada una de las prórrogas del contrato enunciadas en la demanda de manera discriminada.
3. De cara a las pretensiones expuestas específicamente la contenida en el numeral 1°, deberá aclararse en razón a que se señala como fecha de terminación del contrato el día 15 de febrero de 2021, la cual obedece a la fecha de suscripción del contrato, máxime que en los hechos se señala que los arrendatarios incurrieron en mora en el pago de los cánones sólo a partir del mes de agosto de 2023.
4. Deberá estimarse la cuantía en debida forma, en observancia de lo dispuesto en el artículo 82 numeral 9 del código general del proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6° del mismo compendio normativo.
5. En atención a la solicitud atinente a la práctica de inspección judicial, deberán fundamentarse los supuestos fácticos de tal solicitud, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 8° del artículo 384 del Código general del proceso, encasillando su solicitud expresamente a los eventos de dicha normativa.
6. Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares, se requiere que la parte demandante preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso en su numeral 2, en concordancia con el numeral 7 del artículo 384 *ibídem*.
7. Ahora, en cuanto a la medida cautelar solicitada de embargo y secuestro que se pide sobre los bienes muebles y enseres, que se encuentran en el bien inmueble objeto de restitución, así como de los electrodoméstico

y joyas que posea el demandado, en su residencia la parte actora previamente a ello, deberá:

- Dar cumplimiento a los incisos tercero y quinto del Art. 83 del C.G.P., esto es, los bienes objeto de la medida deprecada deben ser determinados por su cantidad y calidad, además de identificarse cada uno, según corresponda. Igualmente, tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 594 del CGP en relación con los bienes inembargables.
- 8. En caso de no cumplir con el anterior requerimiento, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, adjuntará la prueba del envío y recibido de la demanda, subsanación y sus anexos al demandado.
- 9. De cara a las direcciones que se indican para efectos de notificación deberá especificarse si la coarrendataria GRACE DEL PILAR CAMARGO RIAÑO, habita el bien inmueble objeto de restitución.
- 10. Allegará de forma completa y de manera legible el contrato de arrendamiento, toda que la información contenida en la parte inferior de algunas páginas no puede leerse en su integridad.
- 11. Presentará la demanda con las respectivas correcciones integrada en un solo escrito.
- 12. Finalmente, se reconoce personería procesal al abogado CESAR AUGUSTO GÓMEZ SÁNCHEZ, con T.P. de abogado N° 125.551 expedida por el C. S. de la J. y, C.C. 10.267.400, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado No. 075 fijado el 2 de mayo de 2024 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7caae0500ea3629f0e6a89bf1678f7194fd983caad8942d1765ecfa8c88ba339**

Documento generado en 30/04/2024 05:20:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>